# El Capítulo Provincial de 1617 de la Provincia de Andalucía

# POR CARLOS ALONSO, OSA

#### INTRODUCCIÓN

Publicamos el año pasado en esta misma revista las actas del capítulo intermedio de 1616 de la provincia de Castilla, hasta entonces inéditas y sumamente interesantes por su carácter legislativo no obstante que se trataba de un capítulo intermedio.

En el mismo códice de la Biblioteca Nacional de Madrid, en el que encontramos aquellas actas, se conservan también las del capítulo provincial ordinario, celebrado en 1617 por la provincia de Andalucía, que editamos ahora movidos por las mismas consideraciones que hicimos entonces en torno a la importancia de piezas como éstas, anteriores a la mitad del siglo XVII.

Pero antes de otra cosa conviene ilustrar un poco los antecedentes históricos a la celebración de este capítulo, que tuvo sus tensiones, reflejadas de algún modo en algunas de las definiciones del capítulo mismo y reveladas con mayor claridad por algunos documentos oficiales contemporáneos que publicamos en el Apéndice.

La provincia estaba gobernada en el momento de la celebración del capítulo por un rector provincial, nombrado por el prior general de entonces P. Nicolás Sant'Angelo. En cambio el capítulo fue presidido por un religioso ajeno a la provincia, si bien había profesado en el convento de Sevilla muchos años antes, cuando las provincias de Castilla y Andalucía estaban todavía unidas. Pero expliquemos ya por qué gobernaba la provincia un rector provincial y después aludiremos a las tensiones que había en el seno de la provincia mis-

ma y a la intervención del nuncio en España, Mons. Antonio Ceatani, que nombró un presidente ajeno a la provincia.

En el capítulo provincial de 1615 <sup>1</sup>, que debió de celebrarse en la primavera de dicho año, aunque sus actas no fueron aprobadas hasta el 8 de septiembre <sup>2</sup> por encontrarse fuera de Roma el P. General en visita a la provincia de las Marcas, fue elegido provincial el P. Baltasar de Molina, un religioso educado en el ambiente universitario, que había jugado un papel de cierta importancia en Salamanca en los últimos decenios del s. XVI y que gobernó la provincia de Andalucía dos veces, después de su separación definitiva de la de Castilla en 1588 <sup>3</sup>. El P. Molina no logró terminar su segundo provincialato, pues le sobrevino la muerte antes de acabarlo.

Según datos que se recaban de los registros o diario de gobierno del P. General, el 9 de diciembre de 1615 —y por lo tanto pocos meses después de la elección del P. Molina— sabida por el General la noticia de su enfermedad, en Pisa, donde se encontraba de visita, nombró rector provincial de la provincia al P. Rodrigo de Loaisa, para que la gobernara en el caso de que el provincial muriera <sup>4</sup>.

No sabemos si esta disposición llegó a tener efecto y cómo, dado que encontramos otra anotación en el registro, según la cual, el P. General escribe—ya en Roma— que, oída la enfermedad de dicho provincial y la imposibilidad en que se encontraba para cumplir por sí mismo las obligaciones de su cargo, le escribió el 7 de abril de 1616 invitándole a que le señalara un religioso que «valeret eum iuvare et suas gerere partes», al que se confirmaría en dicha responsabilidad si parecía apto para ello <sup>5</sup>.

Más tarde, el 3 de mayo de 1616, todavía fuera de Roma, el P. General escribe en su diario que, oída la muerte del provincial P. Molina, revocó las patentes dadas al rector provincial <sup>6</sup>, nombrado seis meses antes. Pero esta medida no debió de surtir efecto —tal vez, una vez vuelto a Roma, el P. General cambió de opinión y dejó las cosas como estaban— pues cuando se celebró el capítulo en 1617 figura como rector provincial el mismo P. Loaisa, nombrado en diciembre de 1615, de quien sabemos por otras fuentes que era anciano e incapaz de una responsabilidad como aquélla.

<sup>1. «</sup>Creatus fuit praesidens capituli provincialis provinciae nostrae Bethicae R.P. Mag. Fr. Rodericus de Loaisa, diffinitor»: Roma, 29 de diciembre de 1614. AGA, Dd. 58, fol. 131r.

<sup>2.</sup> Ibid., Dd. 61, fol. 36-37 (numeración moderna).

<sup>3.</sup> Sobre el P. Baltasar de Molina véase la semblanza bio-bibliográfica que le dedica G. de Santiago, Vela, Ensayo de una biblioteca ibero-americana de la Orden de S. Agustín, vol. V, Madrid 1920, pp. 545-546.

<sup>4.</sup> AGA, Dd. 61, fol. 104-105 (numeración moderna).

<sup>5.</sup> Ibid., fol. 131.

<sup>6.</sup> Ibid., fol. 167.

Dado el tiempo de la muerte del P. Molina —no conocemos la fecha exacta pero debió de ser a finales de marzo o principios de abril de 1616— no se podía convocar ya el capítulo hasta el año siguiente. Se convocó, en efecto, para tal fecha, no obstante que muchos, que apoyaban la elección del asistente general P. Alfonso Nuño <sup>7</sup>, deseaban que se prorrogase la celebración del capítulo hasta 1618, dando así tiempo para que se pudieran arreglar las cosas de manera que dicho asistente pudiera ser elegido provincial de Andalucía.

Este intervalo debió de ser un período de desconcierto. Tal vez aprovechando la presencia en Roma del asistente de su propia provincia, muchos religiosos de Andalucía viajaron a Roma a procurarse el grado de maestros supranumerarios, para poder gozar, en virtud de él, de los privilegios y exenciones a que dicho título daba derecho. De unos y otras se habla en las actas que ahora publicamos. El 30 de junio de 1616 el P. Nicolás de Sant'Angelo se vio obligado a mandar a la provincia andaluza una severa carta de reprensión, prohibiendo que en adelante se reconocieran en la provincia como maestros a los que recurrieran a estos métodos para conseguir el grado 8.

Por el verano de 1616 el rector provincial informó al P. General acerca de su labor en la visita a la provincia y acerca de sus esfuerzos por la restauración del orden y de la disciplina. El P. General le contestaba, el 11 de octubre de 1616, congratulándose con él por estos resultados <sup>9</sup>. Pero, en realidad, las cosas debieron de seguir mal y los recursos a la corte y al nuncio por parte de miembros de bandos opuestos debieron de llegar a causar mucho fastidio.

En la primavera de 1617, al acercarse el tiempo de la celebración del capítulo, solicitado por el rey, el nuncio A. Caetani nombró presidente del mismo al P. Luis Cabrera <sup>10</sup>, un destacado religioso de la provincia de Castilla, residente en el convento de S. Felipe el Real de Madrid, el cual era muy consultado en los ambientes de corte y que, en este caso, por haber hecho su profesión en el convento de Sevilla, se suponía especialmente apto para la difícil tarea de presidir este capítulo.

Que las cosas estaban así en la provincia al momento de la celebración del capítulo y que los motivos de la intervención del nuncio fueron éstos lo explica

<sup>7.</sup> El P. Alfonso Nuño, cuarto en la serie de los asistentes españoles, fue elegido en el capítulo general de 1614 y permaneció en el cargo hasta el capítulo general de 1620. Cfr. *Analecta Augustiniana* 10 (1923-24) 311, 313, 317.

<sup>8.</sup> AGA, Dd. 59, fol 12r-v.

<sup>9.</sup> *Ibid.*, Dd., fol. 32v.

<sup>10.</sup> El P. Luis Cabrera fue un religioso bastante influyente en la provincia de Castilla, que murió de 80 años de edad en 1642, pero había profesado en el convento de Sevilla cuando las provincias de Castilla y de Andalucía estaban unidas. Una buena información acerca de él la ofrece G. de Santiago Vela, Ensayo de una biblioteca ibero-americana de la Orden de San Agustín, vol. I, Madrid 1913, pp. 480-482.

él mismo en una interesante carta a la Secretaría de Estado, que publicamos, con otros documentos, en el Apéndice 11.

El capítulo se celebró, según una norma vigente —que no era muy clara, por cierto, por lo cual se aclaró en una de las actas que publicamos <sup>12</sup>— la tercera dominica de 1617, que aquel año tuvo lugar el 16 de abril, pues la Pascua cayó muy adelantada. Cuando estas actas llegaron a Roma, el P. General, informado tendenciosamente por su asistente, el P. Nuño, y acosado de protestas de la parte que le quería como provincial y no lo había logrado, decidió esperar y con carta del 2 de agosto de 1617 escribió al nuevo provincial, P. Pedro Ramírez <sup>13</sup>, que no le remitía todavía las actas aprobadas porque quería examinarlas mejor, pues había recibido muchas quejas sobre la actuación del presidente del capítulo, por lo que le pedía, en todo caso, que mandara información acerca de los tres maestros que se decía había creado por su cuenta el presidente del capítulo <sup>14</sup>.

Las actas fueron al fin aprobadas, con algunas modificaciones, el 1 de octubre de 1617 y nosotros editamos también en el Apéndice el relativo texto de aprobación que se encuentra en los registros <sup>15</sup>.

Cómo se desarrolló el capítulo y qué determinaciones se tomaron lo explican las actas originales que aquí publicamos. Pero la celebración dio origen a algunas incidencias de carácter burocrático, que ilustran muy bien la carta del nuncio a que antes aludíamos y algunos documentos más del Archivo Vaticano, que publicamos también en el Apéndice. Se reducen a esto. El 31 de mayo de 1617 el nuncio escribió a la Secretaría de Estado comunicando que el capítulo se había celebrado con tranquilidad y a gusto de todos «habiéndose hecho la elección libre y sin restricciones y con el concurso de todos los votos, con excepción de uno o dos» <sup>16</sup>.

El optimismo del nuncio sobre estos resultados se vio pronto contrastado

<sup>11.</sup> ARCH. VAT., Spagna, vol. 60-E, fol. 304-307 (registro).

<sup>12.</sup> Véase el acta n. 34 de las que aquí publicamos, la cual no fue aceptada sino con las correcciones que se ven en el texto de la aprobación del capítulo que publicamos en el Apéndice (n. I).

<sup>13.</sup> Confesor del marqués de Montesclaros durante su doble mandato de gobierno como virrey de México y del Perú, este religioso llegó a ser muy influyente en su provincia. Trata de él también G. de Santiago Vela, *Ensayo...*, vol. VI, Madrid 1922, pp. 463-465. Para los detalles de su carrera universitaria consúltese: Andrés Llorden, Osa, «Los Agustinos y la Universidad de Sevilla», en: *Archivo Agustiniano* 45 (1951) 94-97. En el capítulo general de 1625, al constituirse la comisión de tres maestros que debían examinar a los aspirantes a grados en su provincia, el P. Ramírez fue nombrado como primero de los tres de la comisión. Cfr. *Analecta Augustiniana* 10 (1923-24) 436.

<sup>14.</sup> AGA, Dd. vol. 59, fol. 138v-139r.

<sup>15.</sup> Ibid., fol. 145r-v.

<sup>16.</sup> ARCH. VAT., Spagna, vol. 60-E, fol. 287.

į

por un despacho de la Secretaría de Estado, en el que se le referian las quejas del P. General por dos de sus últimas intervenciones: una en el nombramiento del arzobispo agustino portugués Alejo de Meneses como presidente del capítulo intermedio de 1616 de la provincia de Castilla, y otra en el del P. Cabrera como presidente del capítulo de Andalucía.

Este despacho debió de cruzarse en el camino con el del nuncio del 31 de mayo, pues su respuesta está fechada el 10 de junio, es decir, pocas fechas después de haber dado él noticia de la tranquila celebración del capítulo. En este segundo despacho —al que nos referíamos antes— el nuncio defiende su operato, explicando ampliamente las razones que le habían movido a hacer aquellos dos nombramientos. El lector lo comprenderá mejor leyendo el documento en cuestión, que publicamos también en el Apéndice <sup>17</sup>.

La Secretaría de Estado se daba por satisfecha con estas explicaciones y cerraba el asunto. Cuando varias semanas más tarde, el 11 de agosto de 1617, la Secretaría de Estado acusaba recibo del despacho del 31 de mayo, lo hacía con una breve misiva en términos generales y pasando por alto la exhaustiva respuesta que el nuncio había dado el 10 de junio 18.

Toda esta documentación ayuda a comprender mejor la situación de la provincia bética durante la segunda década del siglo XVII, período del que queda relativamente poca documentación para fines de reconstrucción histórica.

En cuanto al contenido de estas actas, podríamos resumir la cuestión diciendo que reflejan en gran medida el contenido de las actas del capítulo intermedio de la provincia de Castilla de 1616, y que uno tiene la sensación de que el P. Luis Cabrera las metió en su maleta en el momento de emprender el viaje de Madrid a Andalucía, y se inspiró en ellas en el momento de redactar las del capítulo que presidía; hasta tal punto son comunes la mayoría de los temas y frecuentes las coincidencias literarias. Hacer una lista de esta semejanza de temas tratados y normas dadas nos llevaría muy lejos, pues, repetimos, las coincidencias son numerosas. Más bien se podrían considerar como excepción las cosas singulares de este capítulo, la más importante de las cuales fue el artículo primero que sancionaba la alternativa en el gobierno de la provincia: un tema éste, que supone siempre tensiones por razón de regionalismo, que se practicaba también en la provincia de Aragón, pero que no tenía importancia en la provincia de Castilla.

Carlos ALONSO, OSA

<sup>17.</sup> Cfr. nota 11.

<sup>18.</sup> ARCH. VAT., Spagna, vol. 340, fol 271.

## ACTAS DEL CAPÍTULO PROVINCIAL DE 1617 DE LA PROVINCIA DE ANDALUCÍA

In nomine Domini nostri Iesu Christi. Amen.

En quince de abril de este año de mill y seis cientos y diez y siete se celebró capítulo provincial de la Orden de Nuestro Padre San Agustín de la provincia de Andalucía en este convento de Sevilla, en el qual por letras especiales del Illmo. Señor Nuncio a instancia de Su Magestad presidió nuestro Padre Maestro Fr. Luis de Cabrera, bicario general así mesmo por autoridad apostólica en la dicha provincia. En el qual capítulo fue electo en provincial nuestro Padre Maestro Fr. Pedro Ramírez.

Los quales juntos con el Padre Maestro Fr. Rodrigo de Loayssa, Rector provincial absoluto <sup>1</sup>, y con los Padre Maestros Fr. Joan Galbarro <sup>2</sup>, Fr. Jerónimo Terrones <sup>3</sup>, Fr. Martín de Céspedes <sup>4</sup> y Fr. Diego de Haro, difinidores, y con los Padres Fr. Lope de Tordoya y Fr. Pedro de Olibares, visitadores, ordenaron lo siguiente.

Y ante todas cossas dijeron y declararon que las difiniciones o actas que en esta provincia tienen fuersa solas son las que aquí se pondrán.

#### Asiento de alternativa

Aviéndose considerado los daños que a esta provincia an venido y en adelante se puede temer de la división y parcialidad de tierras que en ella se a introducido, y tratando así mesmo en muchas juntas que para ello se an hecho del remedio que se podría poner para que la provincia se conserbe en paz, no se a hallado otro medio más a propósito y más suave que el asentar alternativa en esta provincia. El qual (fuera de que cassi de común consentimiento an pedido cassi todos los relijiosos particulares de la provincia.

- 1. Este Padre, siendo rector provincial, empezó las gestiones para la fundación del antiguo convento de Cádiz, que después continuó el nuevo provincial P. Ramírez. Cfr. Archivo Agustiniano 4 (1915) 27, 98.
- 2. El P. Juan Galvarro y Armenta fue también universitario y religioso de relieve en la provincia de Andalucía. Sobre él véase: G. de Santiago Vela, *Ensayo...*, vol. III, Madrid 1917, pp. 24-27, y A. Llorden, «Los Agustinos en la Universidad de Sevilla», en: *Archivo Agustiniano* 45 (1951) 239-245. En 1608 asistió al capítulo general de la Orden como definidor de la provincia de Andalucía. Cfr. *Analecta Augustiniana* 10 (1923-24) 300, 303.
- 3. Era hermano del célebre predicador real y obispo de León D. Francisco Terrones Aguilar del Caño y predicador como él. El bibliógrafo de los agustinos ibero-americanos señala un sermón suyo, sin otras noticias biográficas. Cfr. G. de Santago Vel a Ensayo..., vol. VII. El Escorial 1925, p. 638. Hemos visto una carta del obispo de León en recomendación de su hermano para obtener el magisterio supranumerario en su provincia en: ARCH. VAT., Borghese, III, vol. 7-B, fol 73r. En un breve pontificio del 19 de febrero de 1611 al mismo obispo de León, Paulo V, refiriêndose al religioso agustino, dice haberle recibido benignamente por consideración al obispo, lo que indica que el P. Jerónimo Terrones viajó a Roma por esta época: IBID., Arm. XLV, vol. 6, fol. 124v-125r.
- 4. El P. General, con fecha 23 de mayo de 1616, concedía a este religioso, en virtud de un breve papal alcanzado por el interesado y presentado al mismo P. General, el magisterio supranumerário en su provincia de Andalucía. Cfr. AGA, Dd. 61, fol. 191-192 (numeración moderna).

cia y agora últimamente lo a assí mesmo aprovado y pedido la provincia congregada en este capítulo provincial) se nos a rrepresentado tanbién ser boluntad de su Magestad y del Illmo. Señor Nuncio que la provincia elija este medio, por parecer que no ay otro con que se pueda mejor asentar la paz desta provincia.

Por lo qual la dicha provincia, quanto es de su parte, desde luego la asienta y pide a nuestro Padre Reverendísimo la confirme y apruebe para que quede firme siempre y se guarde inviolablemente en esta provincia de la manera siguiente, conviene a saber:

Que de las tres tierras que en esta provincia ay, que son: Sevilla, Provincia y Extremadura, ayan de ser sucesivamente provinciales un trienio de la una y otro de la otra; y el trienio que fuere el provincial de la una tierra, los difinidores y los visitadores an de ser de las otras, dos difinidores y un visitador de la una y otros tantos de la otra, de suerte que todos los trienios queden todas las tierras, donde tantos sujetos sienpre se hallan, acomodadas y onrradas.

En cuya conformidad, este trienio la misma provincia expontáneamente se a querido obligar y lo a guardado así para que los trienios venideros se prosiga de la mesma suerte, con el provincial, difinidores y visitadores futuros. Y para que no aya duda, se declara que por Servilla se entienden los nacidos y naturales de la dicha ciudad, y por Extremadura los nacidos y naturales de toda la tierra de Extremadura, y por la Provincia se entienden los naturales de toda la tierra restante desta provincia o de otra cualquiera tierra.

#### 1.ª Difinición

Ordenamos y mandamos que en esta provincia desde oy en adelante no se rece más los sábados el Oficio de la Concepción, sino que se guarde la disposición del Breviario Romano, como antes se hacía.

Así mesmo mandamos que en la Antiphona y Conmemoración de santos de la Orden, que se dice a Vísperas y a Maitines, se añada también San Joan de Sahagún, diciendo: «Guilermo, adque [sic] Beato Joanne». Y quanto a la oración: «Sacrosancte» etc., que se dice pro defunctis, declaramos que en todos tienpos se a de decir de rodillas. Y por quanto inporta que aya conformidad en las ceremonias en Missas reçadas y cantadas, lo qual, fuera de ser negocio tan grande, el Ordinario Romano pone ovediencia para que se guarde, ordenamos que nuestro Padre Provincial señale en cada convento un relijioso antiguo y grabe que las ensseñe, señalando ora para ello, a la qual acudan todos los que de dies años acá se an ordenado y todos los demás que los priores de los conventos echaren de ver están faltos en las dichas ceremonias.

Y mandamos a los padres priores, so pena de suspensión de oficio por dos messes, cuiden de pedir a nuestro Padre Provincial señale el dicho Padre y executen puntualmente lo dicho. Y devajo de la misma pena les mandamos provean lección de canto en sus conventos, a la qual acudan todos los relijiosos hermanos y sacerdotes que no saben cantar.

#### 2. a Difinición

Aviendo visto el menoscabo que en esta provincia, de pocos años acá, ay en los estudios, de lo qual se an seguido grandes daños, y queriendo remediarlo para en adelante, ordenamos y mandamos lo sigiente.

Lo primero, que los lectores lean con continuación, sin que pueda quedar a su disposición el dejar de leer el día que fuere lectibo, y que ayan de leer sus oras, de suerte que no puedan mudar ni alterar las horas de las lectiones si no fuere alguna causa común, como es, por aver acto fuera de cassa a que ayan de acudir, o cosa semejante.

Lo segundo, ordenamos que los lectores no puedan hacer ausencias en tienpo de lectiones a ningún título; y quanto a las quaresmas, ya tiene declarado el difinitorio a nuestro Padre Provincial cómo y en qué forma y qué personas an de ser a quien se a de dar licencia para que predique la quaresma, dejando de leer los lectores que no pudieren cumplir con su oficio. Desta manera nuestro Padre Provincial provea luego sus oficios. Quanto a los lectores de artes, ordenamos no prediquen sino a lo sumo en la quaresma una vez cada semana, por quanto no pueden predicar más sin hacer muchas faltas en su oficio.

Lo tercero, mandamos que los cursos de artes duren tres años, examinándose los estudiantes así en latín para entrar a oír artes, como de súmulas para lógica y de lógica para filosofía y de filosofía para theología, conforme al estilo antiguo desta provincia, de suerte que los que no se hallaren suficientes, no pasen adelante.

Assí mesmo, que los exámenes se hagan en público, juntos los examinadores, botando después en secreto, conforme en esta provincia se a acostumbrado.

Quanto a los estudiantes theólogos, queremos que oygan quatro años, de suerte que el año de pasante se les convierta en año de oyente; los quales cunplidos, se podrán examinar para predicadores. Quanto a los que en este difinitorio an presentado sus exámenes de predicadores sin aver cunplido los dichos quatro años, queremos que el título de predicadores no le gocen hasta Navidad venidera.

Lo quarto, ordenamos que de oy en adelante, donde se lee theología aya tres lectores de theulugía escolástica y un maestro destudiantes, el qual solo aya de presidir a las conferencias de la lectura que ubiere de algún maestro de la provincia que esté en posesión de maestro o alguno de los otros lectores que ubiere leydo doce años artes y theología, por quanto los demás lectores queremos que ellos presidan las demás conferencias de su lectura la semana que les tocare, y sólo toque al oficio de maestro destudiantes presidir a las conferencias dichas y sustituir en la lectura por qualquiera de los lectores que falte y cuidar assí mesmo de que las conferencias se tengan con puntualidad, y proveer el argumento al que a de ir a los actos de fuera, viendo lo que a de arguir y llebándole consigo.

Lo quinto, ordenamos que a las conferencias y qualesquiera otras conclusiones acudan el rejente y todos los lectores y los demás que ubiere de corpore estudii [sic]; las quales, como dicho es, a de aver sin faltar las conferencias cada día a las oras que en la Relijión se acostumbra, y las conclusiones jenerales cada ocho días, dando lugar a las de artes. Todas las quales sean en domingo, conforme al estilo antiguo desta provincia, salvo el domingo de proceción [sic] de la Cinta o si ubiere sermón en la tarde. Entonces an de ser el sábado antes.

Lo sexto, ordenamos que ninguno de oy en adelante pueda ser lector de theología ni maestro de estudiantes sin aver leydo por lo menos un curso de artes.

Lo séptimo, ordenamos que ninguno de oy en adelante pueda ir por colegial a Alcalá sin aver primero estudiado en esta provincia dos años y tenido un acto jeneral en ella, y después de buelto de Alcalá no pueda ser lector sin aver tenido primero otro acto.

Lo octavo, cerca de las salidas de los estudiantes, mandamos en virtud de santa obediencia al padre prior o al que estuviere por mayor de los estudiantes no pueda dar licencia a ningún estudiante para salir fuera de cassa, y ésta no a de ser en día lectibo, porque en todos días queremos que por ninguna manera puedan salir de casa, para que así no tengan ocasión para dejar de atender mucho a su estudio.

Lo último, remitimos la ejecución de lo contenido en esta acta al rejente, que se a de hallar en todo, y a los padres priores, a los quales mandamos, so pena de suspensión de oficio por quatro meses por la primera vez y de privación por la segunda, cuyden de que con efecto se guarde y cunpla todo lo aquí ordenado; y encargamos a nuestro Padre Provincial pida en las visitas estrecha cuenta de todo, ejecutando sin dispensación la dicha pena en los que hallare aver quebrantado lo aquí ordenado.

3.a

Aviendo visto los menoscabos que en esta provincia a avido después que se a dejado de proveer a los relijiosos como antiguamente se acostumbrava, ordenamos y mandamos que cada trienio se vista de blanco y de negro, conforme al antiguo estilo de la provincia, dando el ávito en paño y hecho, el segundo año del trienio de blanco y el tercero de negro.

Y quanto a las personas a quien se a de vestir, declaramos que an de ser los que el día de Todos los Sanctos fueren conventuales los dichos dos años, respectivamente de blanco a los que fueren el segundo Todos los Sanctos del trienio, y de negro a los que lo fueren el tercero.

El qual vestuario an de dejar pagado los padres priores. Y ordenamos que así del aver vestido, como de que los dichos vestuarios quedan pagados, ayan de llebar fee los dichos padres priores al capítulo de los deputados y depositarios, y no la llebando, queremos que no sean botos i desde luego les damos por no tales.

Assí mesmo ordenamos que por los días de Todos [los] Sanctos de cada año los priores den calças a todos sus conventuales sin que para ello aguarden que se les pidan, sino que con efecto las hagan conforme el númro de los conventuales. Lo qual les mandamos cunplan, so pena de suspensión de oficio por quatro messes. Y encargamos a nuestro Padre Provincial que así en esto como en acudir a los relijiosos según su necesidad, conforme lo que antiguamente se usaba en esa provincia, y en recivir los güéspedes y en curar los enfermos, pongan sumo cuidado, por quanto estamos persuadidos que la pobreça que ay a venido por no darles a los religiosos lo necesario según la posibilidad de los conventos.

4. a

Cerca del recivir novicios, ordenamos que quando los padres priores pidieren licencia par dar el ávito [a] alguno ynformen de las calidades del dicho novicio a nuestro Padre Provincial, y no se hallando ser así como informaron, sean privados de oficio sin dispensación.

5.a

Cerca de los hermanos profesos ordenamos lo siguiente. Lo primero, que en los tres conventos principales por lo menos se procuren disponer luego, si fuere posible, noviciados capaces, donde puedan estar tanbién los professos, divididos de los novicios, aunque todos devajo de una llabe, sujetos al maestro y leyes de novicios, ora sean estudiantes, ora no. Y donde al presente ay noviciado capaz, se efectúe desde luego, y donde no, se disponga para que con brevedad se haga. Y atento a que en este convento de Sevilla la consulta hecha por nuestro Padre Vicario Jeneral vino en que se labrase y que para ello se enpeñase el convento en lo que fuere necesario, por la presente ordenamos y mandamos al padre prior del dicho convento que, sin dilación ni alçar mano de la dicha obra, la comience y prosiga con todo el calor que le fuere posible, para que lo ordenado en esta acta se cunpla.

Lo mesmo encargamos a nuestro Padre Provincial con toda la fuerça que podemos procure hacer por lo menos en los otros dos conventos principales de Córdoba y de Granada y en los más que pudiere de los otros donde se crían novicios; de suerte que los hermanos professos estén a disposición y govierno del maestro de novicios, como está dicho. Y si fuere necesario que para el servicio del convento o para otra cosa algunos hermanos estén fuera del noviciado, sean de los más antiguos y más prócsimos [sic] a ser sacerdotes.

Lo segundo, que en ninguna manera a los recién profesos hasta tres años después de aver profesado se dé ni pueda dar licencia para ir a sus tierras o cassa de sus padres, aunque sea por pocos días y aunque viban en el lugar adonde hicieron profesión; antes queremos y ordenamos que por lo menos este tienpo estén recojidos, porque con la comunicación con los seglares no pierdan lo aprendido en el noviciado.

Así mesmo mandamos a los padres priores no invíen los hermanos [a] acompañar, si no fuere en caso de necesidad mui urjente y con relijiosos graves y mui ancianos, y no con otros. Aviendo noviciado de profesos i novicios, ordenamos que al maestro se le dé un relijioso que le ayude, a disposición de nuestro Padre Provincial.

6.8

Cerca de cunplir los conventos y relijiosos particulares las obligaciones de Missas y recivirlas y gastarlas, ordenamos lo siguiente. Lo primero, mandamos en virtud de sancta ovediencia, so pena de descomunión mayor latae sententiae trina canonica monitione praemissa, quam in scriptis licet inviti ferimus, que ningún relijioso, prelado o súbdito, de qualquier estado [o] condición que sea, pueda recivir limosna alguna de Missas sino solamente aquellas que pudiere y ubiere de decir en seis meses por su persona, de suerte que ni para sí ni para dar a otros relijiosos o conventos, reservando o reciviendo graciosamente alguna parte de la dicha limosna, pueda rrecivir Missas; declarando como declaramos que no es nuestra intención conprehender en esta acta a los conventos, antes los dejamos en su libertad, para que, sobrándoles algunas Missas, puedan darlas a otros conventos o algunos relijiosos, con tal que la parte de la limosna que les remitieren los conventos o personas a quien se dieren sean para los conventos que dieren las dichas Missas y no para otra persona alguna. Porque nuestra intención es prohibir, y de hecho lo prohibimos devajo de las dichas censuras, que ningún relijioso

particular, de qualquier estado que sea, pueda a título desta condonación o rremisión tener interés dando a otros conventos o a personas particulares limosna de Missas.

Y assí mesmo, devajo de la misma ovediencia y censuras, mandamos no se pueda gastar limosna alguna de Missas, ora sean de las que dan a conventos, ora sean personas particulares, hasta estar dichas. Y en la mesma forma y devajo de las mesmas censuras mandamos a los padres priores que, al cabo de cada año, tengan dichas todas las Missas de cargos; las quales no se puedan encomendar fuera del convento a quien toca el decirlas.

Quanto a las Missas que se dicen por los relijiosos difuntos, mandamos en virtud de sancta ovediencia no se puedan encomendar fuera de la Horden, y ora las digan los conventos, ora las encomienden a otros, que, como dicho es, an de ser tanvién de nuestra Orden, les mandamos devajo de la misma ovediencia las digan y cunplan dentro de quince días que tuvieren nueba cierta de la muerte de los relijiosos. Y quanto al número de las Missas, declaramos que en el convento donde el difunto era conventual, le an de decir a cada relijioso tres Missas.

El prior que no llebare fee del sacristán y depositarios al capítulo de cómo tiene cunplidos los cargos y las Missas de los relijiosos diffuntos, le privamos en aquel capítulo de voz activa y passiba. Assí mesmo mandamos a los sacristanes y colectores de Missas, en virtud de sancta ovediencia y so pena de descomunión mayor latae santentiae, que todas las Missas que recivieren en la semana las traigan a quentas el sávado inmediato sin más dilación.

7.a

Atendiendo a los inconvenientes que ay a venir los relijiosos al lugar donde se celebran los capítulos o cerca dellos, mandamos en virtud de sancta ovediencia y so pena de escomunión mayor ipso facto incurrenda, que ningún relijioso sin licencia expresa de nuestro Padre Provincial in scriptis data para este efecto pueda venir al lugar donde se celebra el capítulo provincial o intermedio, o tres leguas en contorno. Y encargamos a nuestro Padre Provincial no conceda la dicha licencia si no fuere con causas muy urjentes, y que castigue con rigor a los que hallare que quebrantaren esta acta.

8.4

Atendiendo al abusso que se a introducido en esta provincia de que todos los que an sido priores no den «Venedicite», siendo así que la Constitución, quando habla de priores en este punto <sup>5</sup>, lo entiende de los actuales, ordenamos y mandamos que a título de aver sido priores sólo queden escussados desta obligación los que an sido priores de las cassas que tienen discreto y los que tubieren quarenta años de ávito que ubieren sido priores de qualquier cassa.

9.a

Atendiendo a los grandes inconvenientes que se siguen de jugar dineros, aunque sea en tienpo de recreaciones, ordenamos y mandamos en virtud de sancta ovediencia y

<sup>5.</sup> Este tema, que se trató también en la definición n. 34 del capítulo intermedio de 1616 de la provincia de Castilla (cfr. *Analecta Augustiniana* 51 (1988), p. 101), estaba regulado por el cap. 17 de la II Parte de las Constituciones de la Orden vigentes entonces. Cfr. *ed. cit.*, p. 71v.

so pena de descomunión mayor latae sententiae, quam in scriptis licet inviti ferimus, que ningún relijioso desta provincia, prelado o súbdito, de qualquier estado o condición que sea, en tienpo de rrecreación ni fuera dél, en parte alguna pueda jugar dinero ni joyas ni otra cossa estimable, más de las que aquí ban declaradas, a juego alguno, por sí ni por otra persona, directe ni indirecte, devajo de ningún pretexto, sino sólo primitimos (sic) que en tienpo de rrecreaciones puedan los perlados dar licencia para que a los volos, varras, ajedrez, damas, trucos o tablas puedan los relijosos entretenerse jugando cintas, plumas o papel o alguna cossa moderada para comer, conforme al estilo antiguo desta provincia.

Y aunque la obligación de bolver y restituir lo que se ganare la tenemos por necessaria, lo qual no teníamos necessidad de declarar ni mandar, a mayor abundamiento mandamos devajo de la misma ovediencia y sencuras [sic] que qualquier cosa que contra esta definición se ganare al juego, se buelba y rrestituya al que lo perdió <sup>6</sup>, o otro por él, o buscar otro algún color para restituir. Porque nuestra intención es que por ningún camino pueda escusarse de hacer la dicha restitución, y a ello le obligamos devajo de las dichas censuras. Y assí mesmo debajo de ellas mandamos que nadie absuelva al que delinquiere contra esta acta sin que primero aya restituido lo ganado.

10.a

Ordenamos y mandamos que ningún relijioso pueda echar censo de por vida sino perpetuo, y éste no en su nombre sino en nombre del convento. En el qual casso el convento le dará facultad para que pueda cobrar los réditos para sus necesidades, advirtiendo sienpre que así en la cantidad que estos dichos relijiosos como los demás tubieren en depósito para acudir a sus necesidades se gaste sienpre con licencia del prelado y no eccedan al estado de pobreça que professaron.

En raçón de lo qual ordenamos que nuestro Padre Provincial haga que con efecto si algunos censos ubiere de por vida, se vendan y rreduzgan a censos perpetuos. Y así mesmo que si alguno hallare que tubiere renta eccesiba, se la limite y aplique la demasía al convento en la forma que se a tratado en este difinitorio. Cuya ejecución se rremite, como dicho es, al dicho Padre Provincial. Y así mesmo no consienta que los depósitos sean eccesibos, sino que se enpleen en la forma dicha, de suerte que después los aya de goçar el convento.

11.a

Ordenamos y mandamos en virtud de sancta ovediencia que todo lo que los procuradores gastaren se ponga clara y distintamente, sin enveber un gasto en otro, por lo menos en los libros de los procuradores; los quales libros se guarden después en depósito, para que por ellos pueda nuestro Padre Provincial examinar los gastos. Y devajo de la misma ovediencia mandamos que los libros del depósito no puedan estar fuera de la

<sup>6.</sup> Aqui faltan probablemente algunas frases para que el texto del acta tenga sentido completo. Confróntese con la definición n. 11 del capítulo intermedio de 1616 de la provincia de Castilla, que aquí se reproduce casi literalmente (cfr. ed. cit., pp. 92-93) y se verá que faltan dos o tres líneas.

arca de las tres llaves si no es estando juntos el prior y depositarios. Sólo ecept(u) amos el tienpo de la visita, en que los depositarios sacan los libros para ajustarlos.

12.3

Ordenamos que ninguno que no tubiere quarenta años pueda confesar mujeres, y encargamos la conciencia a nuestro Padre Provincial para que sólo dispense con personas que por otras vías suplan la edad, y rebocamos qualesquiera licencias que se ayan dado mientras no se rrevalidaren por nuestro Padre Provincial.

Y así mesmo mandamos a los padres priores no consientan que pasado un mes dejen los confesores de presentarse en los obispados donde rresiden, sin que para escusarse de ello les valga quererse aprovechar de opinión alguna.

13.4

Ordenamos que no se puedan hacer ni hagan conciertos algunos de lijítimas sin licencia de nuestro Padre Provincial y difinidores, los quales por lo menos sean consultados por escripto. Y así mesmo mandamos a los padres priores, so pena de privación de oficio, no puedan gastar lijítima alguna, aunque sea por vía de limosna, legado o manda de testamento, sin dar parte de ello a nuestro Padre Provincial y tener su veneplácito.

14.a

Ordenamos que los padres priores cuiden con gran dilijencia de examinar la edad de los que se an de ordenar, de suerte que se guarde y cunpla con el decreto del sancto concilio Tridentino  $^7$  y para (=que) procuren los dichos padres priores informarse de la edad por la vía que más a propósito les pareciere, sin fiar esta dilijencia del mismo que se a de ordenar, so pena de privación de officio si en esto faltare; y el relijioso que se ordenare contra el tenor desta acta, fuera de las penas de los sacros cánones, queda inábil para los oficios de la Relijión. Y para los que de aquí en adelante professaren mandamos que en la misma profesión se ponga la edad que tienen al tiempo de su profesión, para que por ella se guíen los priores al tienpo de las órdenes. Así mesmo ordenamos que de oy en adelante no se ordene ninguno de Missa hasta cunplidos cinco años después de aver entrado en la Relijión.

15.a

Ordenamos y mandamos que sólo se críen novicios en los conventos de Sevilla, Córdoba, Granada, Badajoz, Murcia, Antequera, Montilla y del Castillo. Y si en algu-

<sup>7.</sup> Como se indicó ya en la anotación al acta n. 7 del capítulo intermedio de la provincia de Castilla (cfr. ed. cit., p. 91), el concilio de Trento reguló el tema de la edad de los candidatos al sacerdocio en la sesión XXII, exigiendo 22 años para el subdiaconado, 23 para el diaconado y 25 para el presbiterado. Cf. Conciliorum oecumenicorum decreta, curante J. Alberigo et aliis, 3.ª ed. Bologna 1973, pp. 724-725.

no de los otros conventos se rrecivieren, se lleben dentro de ocho días a uno de los sobredichos conventos para que se crien. Y declaramos que el tomar los botos para la profesión a de ser en el convento donde se criaren.

#### 16. a

Aviendo considerado los daños y menoscabos que an venido a esta provincia de consumir vienes rraíces de los conventos, gastando censos redimidos o dineros que se han pedido prestados y están gastados, siendo así que, según derecho y conforme a nuestras Constituciones, an yncurrido los tales en gravisimas penas, queriendo, si fuere posible, remediar lo pasado o por lo menos atajar con efecto lo venidero, por la presente encargamos a nuestro Padre Provincial que para lo passado averigue en los conventos qué priores de algunos años a esta parte an cometido esta culpa y les castigue con todo rigor de derecho y Constituciones; y si fuere posible procure fundar otra tanta cantidad de la haciendo del convento como hallare estar consumida.

Y para lo de adelante declaramos a los dichos padres priores y demás superiores que en consumir las dichas haciendas incurren en excomunión y en privación de sus oficios, y ordenamos a nuestro Padre Provincial que, sin dar lugar a escusación ni admitirla por manera alguna, ejecute en los sobredichos las penas del derecho y de nuestras Constituciones.

#### 17.ª

Atendiendo a los grandes daños que vienen de andar mudando los priores y bicarios de una parte a otra, ordenamos y mandamos que nuestro Padre Provincial no pueda mudar a algún prior o vicario de una parte a otra ni por capítulo se puedan mudar los priores, sino sólo al tiempo de confirmar los vicarios se podrá poner por prior el que antes era vicario donde al diffinitorio le pareciere. Sólo en un caso podrá nuestro Padre Provincial mudar el prior o vicario de un convento a otro, que está declarado por decreto particular deste capítulo y se verá en el libro de la provincia.

18.

Ordenamos y mandamos en virtud de sancta ovediencia que ningún relijioso pueda salir a mula sin licencia expresa, pedida para cada vez al padre prior. Le ordenamos no lo consienta ni la dé si no fuere a persona muy grave o impedida, raras veces y con necesidad urjente y conocida; en la qual no conprehendemos al procurador mayor deste nuestro convento de Sevilla.

Quanto a los criados seglares, considerando quán contrario es a la regular observancia que los relijiosos se sirvan dellos, mandamos en virtud de sancta ovediencia que ningún relijioso le tenga, y debajo de la misma ovediencia mandamos a los padres priores y superiores que a ninguno lo consientan ni permitan, sino que con efecto hagan que lo aquí ordenado se cunpla.

#### 19.a

Ordenamos que el que ubiere sido prior tres años enteros no pueda ser elejido o nombrado en prior o vicario del mismo convento o de otro hasta pasado un año entero,

y damos por írrita i nula la electión o nombramiento hecho contra el tenor de esta actas. Y por quanto tenemos por inconveniente, como se a visto por experiencia, que el tienpo de vicario se tome en quenta para los tres años de prior, suplicamos a nuestro Padre Reverendísimo que, sin envargo de la declaración que cerca desto tiene hecha, se sirva Su Paternidad Reverendísima de que de oy en adelante sólo se tome en quenta para los dichos tres años el tienpo de prior <sup>8</sup>.

20. a

Para que conste de la obligación que los relijiosos desta provincia an de tener para ir al coro y otras cosas, mandamos y ordenamos que los que tubieren cunplidos quarenta años de ávito <sup>9</sup> y sesenta de edad, aunque no sean predicadores, queden esentos de tabla y sólo tengan obligación de acudir a Misa mayor, vísperas y antiphona y las fiestas a las Oras y los dobles mayores a Maitines.

Los que tubieren treinta años cunplidos de ávito y veinte de púlpito sólo se les eche el oficio de hebdomadario, y quanto al coro sólo acudan a las Horas y Misa mayor, Vísperas y Antiphona, y los días de fiesta todo el oficio del día y también los dobles mayores a Maitines.

Los predicadores hasta que tengan doce años de púlpito vayan a Maitines las fiestas dobles y se les echen los oficios, ecepto subdiaconado y leer a la mesa.

Los que tubieren doce años cunplidos de púlpito hasta veinte vayan a todo el coro de día y hagan todos los oficios dichos; sólo se les quite el diaconado si hubieren sido priores.

Quando se habla de predicadores declaramos que sólo entendemos los que la Constitución dice «oficium praedicationis exercentes» <sup>10</sup>, porque otros que nunca an tenido más que el título no queremos que sólo por tenerle tengan eçención alguna. Los que tubieren treinta años cunplidos de ávito, aunque no sean predicadores, si ubieren sido priores, sólo se les eche el oficio de hebdomadario.

La ejecución de todo lo contenido en esta acta se encarga y comete a los padres priores, so pena de suspensión de oficio de seis meses por la primera vez y de oficio por la segunda.

<sup>8.</sup> El P. General, en la aprobación de estas actas puso de relieve que ésta en concreto tenía necesidad más de ser puesta en práctica que aprobada, pues no obstante que estaba bien hecha y en vigor, no se había observado en este capítulo; por lo cual rehusó la aprobación de todos los priores nombrados en esta ocasión contra el espíritu y la letra de esta definición (cfr. Apéndice, n. I).

<sup>9.</sup> A esta regla se hacían algunas excepciones, a juzgar por la que hemos visto de casualidad en el registro del Prior general Nicolás de Sant'Angelo, donde se dice que al P. Nicolás de Haro, de 36 años de hábito y con mala salud, le concede que goce de los privilegios que tenían como jubilados en la provincia de Andalucía los que tenían 40 años de profesión. Cfr. Ibid., Dd. 59, fol. 21v.

<sup>10.</sup> Efectivamente, el cap. 11 de la III Parte de las Constituciones promulgadas por Tadeo Perusino, que eran las que estaban en vigor entonces, trataba: «De offitio et auctoritate Prioris Provincialis et pro quibus causis possit privari». En estas anotaciones hemos citado la edición de Lisboa: Constituciones Ordinis Fratrum Eremitarum Sancti Augustini, Olyssipone 1582, pp. 133v-137r.

#### 21.a

Atendiendo al daño grande que en esta provincia an causado muchas exenciones que se an introducido y de la desautoridad no menor de los muchos que se an graduado y pretenden graduar, todo lo qual es voluntad de Su Magestad que se rremedie y ataje, ordenamos quanto a lo primero se suplique a nuestro Padre Reverendísimo haga a esta provincia la gracia que el Padre Reverendísimo Aste hizo a la provincia de Castilla, conbiene a saver, que ninguno se pueda graduar en ella sin que el difinitorio examine y aprueve las calidades del que pretende graduarse, certificando a Su Paternidad Reverendísima cómo las tiene, para que de esta manera y no de otra le conceda licencia, si fuere servido. Y alcançada esta gracia, declaramos que las condiciones que a de tener el que se graduare en esta provincia o ya graduado quisiere gozar de las eccepciones que abajo se dirán, a de aver leydo doce años continuos artes y theulugía, leyendo en cada uno dellos el tienpo que se rrequiere para que los oyentes ganen curso en la tal lectura; y así mesmo an de aver presidido por lo menos quatro actos públicos jenerales de todo el día.

Lo qual an de provar y verificar ante los Padres del difinitorio para graduarse y goçar los ya graduados de las ecenciones que luego se dirán; de suerte que no teniendo las dichas condiciones de aquí en adelante no an de tener título ni ecención alguna de coro o tabla por raçón del dicho grado.

Y así ordenamos y mandamos que ninguno de palabra ni por escripto llamen maestro a las personas que no tubieren las dichas condiciones, cuyo examen de aquí adelante a de pertenecer al difinitorio. Y mandamos a los padres priores, so pena de suspensión de oficio por un mes, castiguen a qualquiera que oyeren llamar el dicho título contra lo decretado en esta acta respectivamente contra conforme a la calidad de la persona; y si bieren cartas con el dicho título de maestro, mandamos, en virtud de sancta ovediencia, al portero o a qualquiera otro relijioso a cuyas manos viniere, las lleben al padre prior, al qual mandamos devajo de la dicha obediencia que abra las dichas cartas y vea la firma; y si fueren de relijioso alguno, dé quenta dello a nuestro Padre Provincial, o si le pareciere, le remita la carta para que Su Paternidad lo castigue.

Los que se graduaren o ubieren graduado teniendo las condiciones dichas goçarán de lo siguiente: lo primero, del título de maestro; lo segundo, no tendrán obligación de decir: «Venedicite»; lo tercero, no tendrán más coro que Misa mayor, Vísperas y Antiphona, ecepto los dobles mayores; lo último, quedarán esentos de tabla.

Los que ubieren leydo diez años artes y theulugía, les concedemos ecención de tabla y que sólo tengan obligación a Oras, Missa mayor y Vísperas y Antiphona, ecepto los dobles mayores.

Y para quitar dudas declaramos que leer cassos de conciencia no se a de tomar en quenta para la lectura de theulugía que se a dicho.

Así mesmo rrebocamos las ecenciones de jubilación y otras semejantes que el difinitorio hasta aquí a dado a relijiosos particulares que no las tengan por ley.

#### 22.a

Por quanto nos consta que el tomar los botos o hacer electiones por aclamación a venido asser [sic] tan ordinario en esta provincia, que casi ninguna se hace por botos se-

cretos, de lo qual biene que, a lo que se puede entender, muchos de los botos no botan libremente ni bienen de boluntad en la tal aclamación, por la presente mandamos en virtud de sancta obediencia a qualquiera prior o a otro superior que presidiere en los tales botos o electiones no consienta que pasen por aclamación sino que con efecto hagan que todo se bote secretamente.

#### 23.a

Ningún relijioso donado pase de donado a lego ni de lego a relijioso con corona sin licencia in scriptis de nuestro Padre Reverendísimo, y declaramos que no por dar corona a un relijioso lego se hace del coro.

#### 24.a

Atendiendo al abuso que ay en el título de Paternidad, ordenamos y mandamos que los superiores de los conventos en ninguna manera consientan que se llame a sí o a los demás no se les deviendo por ley, castigando a qualquiera que oyeren hacer lo contrario respectivamente conforme a la calidad de la persona; y si algún superior fuere convencido de no aver castigado a la persona que quebrantare esta ley, sea suspendido de oficio por dos meses. Y encargamos a nuestro Padre Provincial que sin dispensación alguna lo cunpla y execute.

Y declaramos que el dicho título sólo se debe a nuestro Padre Provincial, difinidores y visitadores que lo son o an sido maestros en posesión de maestros, provinciales absolutos, prior de Sevilla que es o ubiere sido y priores actuales de Córdoba y de Granada. Y mandamos en virtud de sancta obediencia que ninguno deje de llamar Paternidad (a los) que por esta ley se les debe.

#### 25.a

Ordenamos que ningún relijioso de otra Orden pueda ser recibido a la nuestra sin licencia de nuestro Padre Provincial y difinidores, y el prior que lo contrario hiciere sea suspendido del officio por seis messes.

#### 26.a

Ordenamos que los que ubieren sido priores de los tres conventos principales, difinidores y visitadores queden sienpre esentos y libres de tabla. La qual esención queremos que tanbién tengan los que ubieren sido maestros de novicios diez años continuados ejercitando el dicho oficio loablemente.

#### 27.a

Por muchas y graves raçones ordenamos y mandamos en virtud de sancta ovediencia que ningún relijioso desta provincia, de qualquier con(di)ción o estado que sea, tenga ni use cama de canpo ni sonbrero aforrado en otra cosa que en cabritilla y con cordón o cintas que cuelguen del pecho avajo, ni sayas de estameña de Çafra si no fuere devajo, y que los vestidos interiores sean de paño destameña o cosa semejante, conforme al estilo de Relijión. Y en la misma forma mandamos que los mantos no tengan cuello sino ribete solamente y que no se traigan medias de punto de gamuza si no fuere devajo de otras.

#### 28. a

Cerca de distribuir los vienes que tengan a uso los relijiosos diffuntos, para que no pueda aver ocasión de letijio, declaramos: lo primero, que si algún relijioso dejare alguna cossa de oro o plata o piedras preciosas, se a de reputar por dinero; y así a de tocar al convento de su profesión.

Si dejare alguna inpresión de algún libro que aya conpuesto, la tal inpresión se divida entre el convento donde es hijo y el convento donde era conventual al tienpo de su muerte.

Lo mismo se a de guardar de los vienes que dejaren los priores diffuntos que lo que se guarda con los vienes que dexan los demás religiosos. Sólo ordenamos que la distribución de lo que dexaren los tales priores quede a execución de nuestro Padre Provincial.

#### 29. a

Por quanto los predicadores más insignes suelen dejar la quaresma sus conventos y irse a predicar a otras iglesias, por la presente ordenamos y mandamos que el que no predicare una feria en su convento sino que por irse fuera lo deja solo, no goce ni llebe limosna alguna de sus sermones, aunque tenga hecha gracia de ella, sino que el convento se entre y la llebe toda.

#### 30. a

Por justas y graves caussas ordenamos y mandamos que a ningún relijioso se permita que coma ni cene en su celda en tienpo alguno. Lo qual encargamos a los padres priores lo hagan guardar, so pena de suspensión de oficio por dos meses.

Sólo permitimos que los padres maestros que están en posesión de tales y las demás personas semejantes, como son diffinidores y visitadores presentes y prior de Sevilla absoluto, puedan cenar en sus celdas desde octubre hasta Pasqua de Spiritu Sancto y no más.

#### 31.a

Ordenamos y mandamos que de aquí en adelante nuestro Padre Provincial cometa y encargue el gasto del capítulo al relijioso que le pareciere conveniente seis meses antes. El qual aya de dar quenta a quien el diffinitorio señalare de todo el gasto que hiciere, para que si él alcançare, le pague la provincia, y si le alançaren a él, pague el alcance que le hicieren a la provincia.

#### 32.ª

Por muchas y graves caussas mandamos en virtud de sancta ovediencia que ninguno se pueda ir a ordenar ni ordene si no es en lugar donde aya convento de la Orden. Y así mesmo, que traigan fe del prior del dicho convento cómo se an ordenado y de qué órdenes.

Por justas raçones ordenamos y mandamos en virtud de sancta ovediencia al depositario de los relijiosos no pueda prestar de los depósitos ni al convento ni a otra persona alguna, sino que qualquiera cosa que en esto ubiere de aver, sea por mano del mismo relijioso a quien tocare el depósito que se prestare.

33.a

Acerca de los padres priores ordenamos que no puedan dar a ningún relijioso licencia para ir fuera del lugar sino sólo por diez días, y esto haciendo primero consulta. Así mesmo ordenamos no puedan poner ovediencia a la comunidad sin la dicha consulta, viniendo la mayor parte en ella; y las que se pusieren de otra manera las damos por no válidas.

34.a

Cerca de lo que la Constitución ordena en la 3.ª parte, en el capítulo once <sup>11</sup>, en casso que el provincial falte o muera, conviene a saver, que la electión del futuro provincial «suo tempore fiat», ordenamos que se pida a nuestro Padre Reverendísimo declare que la palabra «suo tempore» no significa el tienpo en que se avía de celebrar el capítulo si el provincial no faltara o muriera, sino la tercera domínica post Pascha primera e inmediata a la falta o muerte del dicho provincial, como a parecido a este difinitorio.

Y juntamente con la dicha declaración se suplique a nuestro Padre Reverendísimo que, faltando o muriendo el Provincial dos meses antes de la dicha tercer domínica, que es el tienpo que a parecido vastante para conbocar la provincia, se celebre el capítulo. En el qual caso a parecido conveniente que, si fuere el primero año del trienio, sólo se haga electión de provincial y los demás oficios no vaquen, sino que se les prolongue aquel año más, pero si fuere en el segundo año, acaven todos y se provean los oficios juntamente con la elección de nuebo provincial.

Todo lo qual ordenamos se suplique a nuestro Padre Reverendísimo declare y confirme para que de oi en adelante se guarde sienpre en esta provincia.

(Anotación de mano diversa): ¡Ojo, Véase una hoja adelante, questán dos actas que se olvidaron de escribir!

Q (Prosigue el texto): Ordenamos y mandamos al padre prior o al que estubiere por mayor, en virtud de sancta ovediencia, que hagan leer estas actas una vez cada mes, porque por falta de no tener noticia de ellas los relijiosos no falten en su cunplimiento y observancia.

Fray Luis Cabrera, vicario general

Fray Pedro Ramírez, provincial

Fray Rodrigo de Loaysa

Fray Juan Galvarro, difinidor

Fray Gerónimo Terrones, difinidor

Fray Martín de Céspedes, difinidor

Fray Diego de Haro, difinidor

Fray Lope de Tordoya, visitador

Fray Pedro de Olivares, visitador.

35.a

Ordenamos y mandamos que a los padres priores no les paguen ni puedan pagar los conventos más de beynte arrobas de ropa o libros quando entran a ser priores. Y as-

sí mesmo, que los suppriores y los demás officiales aunque por capítulo vayan proveydos a otras partes, no puedan salir de sus conventos hasta que llegue el prior nuebo, a quien den quenta del tienpo que an estado desde que el prior salió a capítulo hasta entonces.

#### 36.a

Ordenamos que nuestro Padre provincial sin dispensación exequte [sic] la pena de pribación en los priores que no siguieren la vida común de sus conventos. Y declaramos que, según Constitución y raçón, tienen obligación a seguir la vida común de los conventos en el refitorio y en lo demás.

Fray Luis Cabrera, vicario general

Fray Pedro Ramírez, provincial

Fray Juan Galvarro, difinidor

Fray Gerónimo Terrones, difinidor

Fray Martín de Céspedes, difinidor

Fray Diego de Haro, difinidor

Fray Lope de Tordoya, visitador

Fray Pedro de Olivares, visitador.

El capítulo provincial futuro será en nuestro convento de Ezija, si no es que al Excmo. Señor Duque de Arcos le pareciera otra cosa.

Fray Luis CABRERA, vicario general.

MADRID, *Biblioteca Nacional*, Ms. 2.789, fol. 154r-164r (original con las firmas autógrafas).

### **APÉNDICE**

I

#### Aprobación de las actas del capítulo provincial

Acta capituli provincialis provinciae nostrae Bethicae, praeter et ultra id quod inferius ponimus, confirmamus et aprobamus, et electus fuit in provincialem Pater magister frater Petrus Ramírez.

Primam diffinitionem confirmare differimus quousque plenius imformemur an proposita alternativa paci bonoque provinciae regimini expediat.

Nonam diffinitionem hilari vultu confirmamus, sed volumus ut restitutio applicetur sacrario conventus ubi conventualis extiterit.

Decima nona diffinitio, quam antea bene factam et confirmatam nec in isto capitulo executioni mandatam novimus, potius executione quam confirmatione indigere videtur. Idcirco omnes priores reelectos in dicto capitulo non confirmamus eorumque electiones harum serie irritas et nullas declaramus.

Sed quia ante capituli intermedii tempus non satis facile novae priorum electiones fieri possunt, praedictos priores reelectos in eisdem conventibus ubi reelecti sunt, nostri offitii authoritate de consilio eorum qui nobis assistunt, vicarios priores usque ad immediate futurum capitulum intermedium creamus et constituimus. Praecipientes Patri Provinciali et omnibus aliis ad quos pertinet priorum electio in meritum salutaris obedientiae et sub poena excommunicationis maioris latae sententiae ipso facto incurrenda, trina canonica monitione praemissa, quam in his scriptis (licet inviti) ferimus, ut in dicto capitulo intermedio ab offitio absolutis dictis prioribus reelectis aliisque qui prioratus offitio integrum triennium expleverint, eorum loco novos priores eligant et sustituant.

Circa trigesimam quartam diffinitionem declaramus verbum illud «suo tempore» intelligi debere tertia Dominica post Pascha, absoluto triennio, nisi vero Reverendissimo Patri Generali pro tempore existenti aliter videatur expedire.

Datum etc. (=1 die Octobris 1617).

AGA, Dd. 59, fol. 145r-v.

H

Carta del nuncio en España A. Caetani a Card. Borghese

Illmo. et Revmo. Signore ecc.

Si è fatto ultimamente il capitolo dei Padri di S. Agostino nella provincia di Andalucia, et hanno eletto per provinciale un Padre di quella stessa provincia disappassionato da tutte le parti, e dove prima v'erano discordie et inquietezze senza fine, adesso per gratia di Dio stanno tutti in pace, essendosi fatta l'elettione libera e senza restrittiva alcuna e col concorso di tutti i voti fuorché d'uno o due soli.

Di questo ho voluto dar conto a V.S. Illma. perché, essendosi inanzi di detta elettione parlato da molti differentemente sopra l'essito che ha avuto questo negotio (?).

E per fine humilissimamente bacio le mani a V.S. Illma.

Di Madrid, li 31 di maggio 1617.

Si V.S. Illma. et Revma. ecc.

A. Arcivescovo di Capua

ARCH. VAT., Spagna, vol. 60-E., fol. 287 (registro).

#### Ш

#### Carta del nuncio en España A. Caetani al Card. Borghese

Illmo. et Rvmo. Signore ecc.

Si lamenta il P. Generale di S. Agostino col memoriale dato a Nostro Signore et inviatomi da V.S. Illma. che a suggestione di frati inquieti io diminuisco qui la sua autorità, deputando presidenti e coartando l'elettioni, senza rispetto alcuno delle Costitutioni dell'Ordine, e però fa instanza a Sua Santità ch'io conservi la sua autorità, né facci novità senza participatione della Santità Sua.

A questo lamento ed instanza hanno indotto esso P. Generale due casi soli dal medesimo espressi, l'uno perch'io feci assistere nel capitolo intermedio, il quale si celebrò in questa corte, Mons. Arcivescovo di Braga, che sia in gloria; l'altro perch'inviai in Andaluzia il P. Fr. Luigi Cabrera acciò presidesse a quel capitolo nell'elettione del nuovo provinciale.

Quanto al primo... All'altro capo de la deputatione del sudetto P. Cabrera rispondo quanto V.S. Illma. sarà servita vedere in un'altra lettera a parte, che già mi trovo haverle scritto prevedendo questo.

E quanto al punto che l'elettione sia stata restrittiva a tre soggetti soli, la verità è tutta in contrario, perché l'elettione fu fatta liberamente e nell'eletto concorsero onninamente tutti i voti eccetto uno; e questa Religione, che pochi mesi sono nell'Andaluzia era pressa di turbolenze et inquietudine, adesso sta in pace et quiete. Il che non haveria potuto per aventura operare il Generale medesimo, se vi fusse stato presente. Onde Sua Paternità Revma. non solo non dovria tenersi da me aggravato, come si tiene, in questa attione, ma più tosto dovria ringratiarmene.

Dico di più, reverentemente, a V.S. Illma. che io tengo per fermo che se li nuntii pro tempore alle volte in simili cose non mettessero le mani, senza dubbio Nostro Signore verria molestato di qua a far due Generali separati; che così ogni cosa passa per gratia de Dio pacifica e quieta.

Et a V.S. Illma, humilissimamente bacio la mano.

Di Madrid, li X di giugno 1617.

Di V.S. Illma, et Revma, ecc.

(Posdata): I Padri inquieti son quelli da avisar al Generale di dette cose, et il Padre Assistente del Generale, che desiderava esser provinciale dell'Andaluzia e però peteva che l'elettione si differisse all'anno che viene, di che ve son del detto Padre qua molte lettere del suo ambito, è stato forse causa di tutta questa querela.

Io havrei desiderato che il tutto fosse passato così e che questo Padre havesse havuta la sodifattione, ma era impossibile perché quella provincia ardeva e la inquietudine dei frati era infinita né lasciava di romper la testa tutto il giorno a Sua Maestà et a me per le loro dissidie e perché il provinciale socceduto per morte dell'altro in virtù delle Costitutioni era vecchio e caduco, inetto a visitare e per molti versi incapacissimo, onde la cosa richiedeva rimedio e che l'elettione si facesse la terza domenicha dopo Pascua di quest'anno presente, come mandan le Costitutioni, così anche osservate in altri tempi, seben l'inteletto sia alquanto dubbio.

Onde, stimolato dalla necessità e da Sua Maestà e dalle ragioni di buon governo, si fece quel che si fece. E se il Padre Assistente di Roma non è stato fatto provinciale per questa volta, sarà un'altra. Basta che la provincia sta in pace, e se il Padre Generale fosse stato presente non l'havria potuto fare in pace più di quello che al presente si trova.

Occorre adesso un altro caso... Anco sopra questo alcuni Padri fanno gran rumore, et io non so che mi fare, perché non vorrei per simili cause mai vederli e né haver che far con loro. Ma questi et altri simili son casi forzosi che non si possono sfuggiere; onde ho ricevuta la causa e rimessola ad una persona molto bene e di publica sodisfatione.

Prevengo, perché antiveggo che anco in questo faranno rumore. Dicano se io procuro far provinciali e priori di mio gusto o do loro immunità e franchezze, come potea far conforme le mie facoltà et hanno fatto alcuni dei miei antecessori. Ho posto la mano quando ho visto concorrere il servitio publico, il desiderio del re et in casi nei quali son certo che il Generale, se fosse stato presente, havria fatto l'istesso.

Et è certo che se a simili cose non sopraintendessero alle volte i nuntii, Nostro Signore sentiria continue querele e verrebbe angustiato sopra la dismenbratione delle provincie. Tanto che la verità è che di questa maniera i nuntii sostentano e non diminuiscono l'autorità dei Generali, et non può esser radicalmente d'altro modo intesa questa materia.

Humilissimo et obligatissimo servitore.

A. Arcivescovo di Capua.

ARCH. VAT., Spagna, vol. 60-E, fol. 304-307 (registro).

IV

Carta del Card. Borghese al nuncio en España A. Caetani

Sente Nostro Signore sempre volentiere che i capitoli che si celebrano dalle Religioni terminino con quiete et con satisfattione dei Padri di esse, perché così non può risultare che benefitio dei Padri medesimi, oltre l'edificatione che pigliano i buoni. I quali rispetti hanno fatto sentire con gusto a Sua Santità che il capitolo dei Padri di S. Agostino nella provincia di Andalotia si sia fatto nel modo che Vostra Signoria scrive, et sia stato eletto per provintiale un Padre disappassionato da tutte le parti.

El il Signore la prosperi.

Di Roma, li 7 agosto 1617.

ARCH. VAT., Spagna, vol. 340, fol 271 (registro).